

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7.

REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO.

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece la “*Tasa por suministro de agua a domicilio*”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TR.

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la: tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3º. SUJETOS PASIVOS:

1. - Son sujetos pasivos en concepto de *contribuyentes* las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. - Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4º. RESPONSABLES:

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º. EXENCIONES:

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o de las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 6º. CUOTA TRIBUTARIA:

1. - La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija en función del calibre del contador instalado de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.1. Contador de 13 mm. (½ ')	42,00 €
1.2. Contador de 20 mm. (¾ ')	55,00 €
1.3. Contador de 25 mm. (1 ')	69,00 €
1.4. Contador de 30 mm. (1 ¼ ')	97,00 €
1.5. Contador de 40 mm. (1 ½ ')	104,00 €

2. - La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa primera: Suministro de agua a viviendas. Facturación Trimestral.

Cuota Fija	2,50.-€
Primer bloque de 10 m ³ a 12 m ³ / trimestre ..	0,30 €/m ³
Segundo bloque de 13 m ³ a 20 m ³ / trimestre ..	0,36 €/m ³
Tercer bloque de 21 m ³ a 30 m ³ / trimestre ...	0,48 €/m ³
Cuarto bloque de 31 m ³ a 40 m ³ / trimestre ...	0,54 €/m ³
Quinto bloque de 41 m ³ a 70 m ³ / trimestre ..	0,70 €/m ³
Sexto bloque de más de 70 m ³ / trimestre	1,00 €/m ³

Tarifa segunda: suministro de agua a industrias y servicios. Facturación Trimestral.

Cuota Fija	2,50.-€
Primer bloque de 0 m ³ a 30 m ³ / trimestre	0,60 €/m ³
Segundo bloque de 31 m ³ a 60 m ³ / trimestre	0,75 €/m ³
Tercer bloque de 61 m ³ a 135 m ³ / trimestre ...	1,00 €/m ³
Cuarto bloque de más de 135 m ³ / trimestre	1,25 €/m ³

Tarifa tercera: Suministro de agua a explotaciones ganaderas. Facturación Trimestral.

La misma establecida en la Tarifa primera.

Tarifa cuarta: Suministro de agua para obras. Facturación Trimestral.

a) Con contador medidor: la misma establecida en la Tarifa primera.
b) A tanto alzado, para el supuesto que no se instale contador: 0'50 % del presupuesto de las obras, con una cuota mínima de 5,00.-€/trimestre.

3. - A la cuota total de los apartados anteriores se aplicará el tipo que corresponda del impuesto sobre el valor añadido.

4. - Canon de conservación del contador medidor según calibres:

- 4.1. Contador de 13 mm. (½ ') 1,75 €.
- 4.2. Contador de 20 mm. (¾ ') 1,75 €.
- 4.3. Contador de 25 mm. (1 ') 1,75 €.
- 4.4. Contador de 30 mm. (1 ¼ ') 1,75 €.
- 4.5. Contador de 40 mm. (1 ½ ') 1,75 €.

5. - En caso de avería del contador se facturará hallando el promedio de consumo durante los tres últimos años en el período de avería. Si no existiese referencia adecuada o no hubiese instalado contador, se facturará a razón de la siguiente tarifa:

- 5.1. Contador de 13 mm. (½ ') 1,20 €/día.
- 5.2. Contador de 20 mm. (¾ ') 1,80 €/día.
- 5.3. Contador de 25 mm. (1 ') 2,40 €/día.
- 5.4. Contador de 30 mm. (1 ¼ ') 3,61 €/día.
- 5.5. Contador de 40 mm. (1 ½ ') 4,51 €/día.

ARTÍCULO 7º DEVENGO:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio o cuando se solicite su prestación en los supuestos en los que el servicio no es de recepción obligatoria.

ARTÍCULO 8º DECLARACIÓN E INGRESO:

1. - Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la Tasa desde el momento en que ésta se devengue, que surtirá efectos en el mismo periodo de cobranza al de la fecha de presentación de la declaración.

2.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a comunicar al Ayuntamiento cualquier variación de los datos figurados en la matrícula al objeto de que se lleven a cabo en ésta la modificaciones correspondientes, que surtirán efectos en el mismo periodo de cobranza al de la fecha en que se haya efectuado la comunicación.

3.- Igualmente vendrán obligados los sujetos pasivos a presentar ante el Ayuntamiento declaración de Baja en la Tasa, que surtirá efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha de presentación de la declaración.

4. - El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula trimestralmente.

5.- . Los modelos de solicitud se podrán obtener en las oficinas municipales y en el página web del Ayuntamiento de Zaratán: www.zaratan.es.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 25 de

Septiembre de 1997, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid nº 267 de 20 de Noviembre de 1997.

Modif. Pleno 10/11/2009, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 299 de 31/12/2009.

Modificación Pleno 25/09/2012, publicación definitiva BOP núm. 276 de fecha 30/11/2012. (Artículo 6- Cuotas tributarias)